

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta

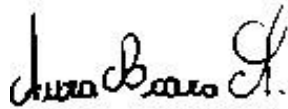
TRASLADOS

Hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) CORRO TRASLADO a las partes de la NULIDAD presentada por la parte demandada. (Art. 129 C. G. P.)

DEMANDANTES

DEMANDADOS

2020-174 HECTOR CARRILLO VILLAR VS. COLPENSIONES Y OTROS



AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria.

Incidente de nulidad - Rad 47-001-31-05-002-2020-00174-00

Gina Bermúdez <ginabermudezpb@gmail.com>

Jue 23/03/2023 9:24 AM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sastoquericardo14@gmail.com <Sastoquericardo14@gmail.com>

Buen día

Reciba un cordial saludo

Por medio de la presente me permito enviar incidente de nulidad contra el proceso ordinario laboral con radicado 47-001-31-05-002-2020-00174-00, no siendo otro el motivo me despido que tengan un buen día.

Nota: se envía una copia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta por el proceso de reorganización de pasivos persona con radicado 47001315300120200008400.

Gina Paola Bermúdez Berrio

Abogada

Correo: ginabermudezpb@gmail.com

Cel: 3152702826

Señor,

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Referencia:	Incidente de nulidad
Demandante:	Héctor Saúl Carrillo Villar
Demandado:	Colpensiones, Sugeldys Patricia Sastoque Vélez, Ricardo Sastoque Vélez, Ricardo Ignacio Sastoque Sarmiento.
Radicado:	47-001-31-05-002-2020-00174-00

Gina Paola Bermúdez Berrio, mayor de edad, y domiciliada en Sabanas de San Ángel, abogada inscrita identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.081.823.336 de Fundación – Magdalena y portadora de la tarjeta profesional N° 4.00.394 del C. S. de la J, actuando como apoderada del señor Ricardo Sastoque Sarmiento identificado con la cédula de ciudadanía 12.550.660 de Santa Marta, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el despacho judicial incidente de nulidad por indebida notificación, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. Hechos:

Primero: En el marco del trámite desarrollado dentro del proceso de la referencia nunca se notificó al señor Ricardo Sastoque Sarmiento sobre la admisión de la acción que dio origen al litigio. Asimismo, tampoco se le informó al demandado sobre su derecho a comparecer y absolver dentro de la instancia del interrogatorio de partes del proceso.

Segundo: El señor Sastoque Sarmiento no tuvo conocimiento sobre la existencia del proceso con radicado 47-001-31-05-002-2020-00174-00, sino hasta el 16 de marzo del año en curso, cuando un hijo del demandante, señor Héctor Carrillo, le entregó copia del fallo judicial.

Tercero: Para este caso, la indebida notificación se produjo a pesar de que entre los documentos integrados al expediente se encontraba un certificado de la cámara de comercio, en el cual reposan los datos de notificación y contacto del demandado, tales como: celular, dirección de residencia y correo electrónico.

Cuarto: En el mismo sentido, una vez consultado el proceso en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales de la Rama Judicial (TYBA), se pudo comprobar que la demanda fue admitida el día 18 noviembre de 2020 y a los demandados Sugeldys Patricia Sastoque Vélez y Ricardo Sastoque Vélez le fue asignado como curador ad litem el abogado Luis Enrique Mercado Viloria. Todo esto tuvo ocurrencia sin que el señor Sastoque Sarmiento conociera sobre la existencia del proceso judicial adelantado en su contra.

Quinto: El demandante omitió cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que se pudiera tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

Sexto: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista de la omisión al notificar el auto admisorio de la demanda, se presentó una evidente indebida notificación, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

Séptimo: Mi poderdante se encuentra en un proceso de reorganización de pasivos persona natural comerciante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta con radicado 47001315300120200008400, en el cual se ordenó la fijación de un aviso que informará sobre dicho proceso. Además, a los administradores del deudor y al promotor se les dio la orden de comunicarles a los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización.

II. Omisiones:

Primero: La parte demandante en cabeza del señor Héctor Saúl Carrillo Villar y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Segundo: Teniendo en cuenta que el emplazamiento es un acto procesal esencial para garantizar el derecho de defensa del demandado, resultaba indispensable que desde el despacho se procediera con esta actuación para no afectar la validez del proceso. Sin embargo, se procedió con el emplazamiento para notificar del trámite judicial a los demandados Sugeldys Sastoque Vélez y Ricardo Sastoque Vélez, pero no se realizó el acto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de mi poderdante Ricardo Sastoque Sarmiento.

Tercero: El JUZGADO SEGUNDO LABORAL- DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA MAGDALENA omitió ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. Fundamentos de derecho que sustenta la solicitud

En cuanto a las notificaciones judiciales:

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-025 del 2018 expresó:

“Notificación judicial - Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

Por lo tanto, resulta evidente que la notificación es un acto de comunicación altamente efectivo en cualquier tipo de proceso, puesto que garantiza el conocimiento real de las

decisiones judiciales por parte de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, lo que permite la vinculación al proceso de los interesados.

En la Sentencia T-166 de 2022 la Corte Constitucional señaló de manera particular que:

“la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante. Lo anterior, puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados.”

De lo anterior se puede inferir que una **notificación indebida** puede constituir una violación del derecho fundamental al debido proceso, particularmente si su origen es atribuible a una omisión de la autoridad o a un defecto en el procedimiento establecido por la normativa aplicable.

Ahora bien, con relación al principio de publicidad la Corte Constitucional en sentencia T-286 de 2018 señaló:

“Principio de publicidad

Consagrado en la Constitución Política impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

Este principio ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación, dado su carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés

jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción”.

Lo que implica que las autoridades deben utilizar los medios de comunicación previstos por la ley para informar a las partes interesadas de las decisiones adoptadas y así permitirles el ejercicio efectivo de sus derechos de defensa y contradicción.

III.II En cuanto a la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022

“Artículo 6. Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderá a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.III En cuanto a la nulidad del proceso

El Código General del Proceso en su artículo 132 establece:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

El código General del Proceso en su artículo 133 establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento** de las demás personas, aunque sean*

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El código general del proceso en su artículo 134 establece:

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

III.IV En cuanto a la Reorganización de pasivos persona natural comerciante

Ley 1116 de 2006 Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

En este caso resulta procedente y pertinente aplicar la siguiente normativa:

“Artículo 13. Solicitud de admisión. *La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:*

- 1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.*
- 2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.*
- 3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.*
- 4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.*
- 5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.*
- 6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.*
- 7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor*

Parágrafo. Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente”.

“Artículo 24. Calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

En esta relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.
3. Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes.
4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.

Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores”.

Artículo 25. Créditos. “Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos

anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo”.

Por lo que la ley de insolvencia se instituyó para que entre **el comerciante y sus acreedores se llegue a un acuerdo para pagar las deudas, y a ese acuerdo se llega luego de una negociación sobre las condiciones en que se pagarán dichas deudas**, no se busca entonces que se libere al primero de pagar las deudas, como es el caso presente; se busca entonces que se ajusten a lo regulado en los artículos citados anteriormente, los cuales establecen que debe incluirse dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos que acompañará a dicha solicitud, no solo los créditos claros expresos y exigibles, sino que también debe incluir los de carácter litigioso, admitidos y debidamente notificados. Por lo anterior, todos los procesos y acreedores debieron concurrir a la convocatoria que para el efecto realizará el juzgado mediante anuncios y registro de la demanda de mi representado ante la jurisdicción ordinaria.

A todo esto, se debe sumar la falta de notificación que diera cumplimiento a la Constitución y a la Ley, para un efectivo debido proceso, donde se le permitirá al demandado el ejercicio de su defensa. En ese orden de ideas, se vulneraron sus derechos al no poder concurrir al proceso.

IV. Peticiones

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicitó de manera respetuosa:

Primero: Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 47-001-31-05-002-2020-00174-00, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

V. Anexos

1. Poder para actuar
2. Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural
3. Copia del fallo del proceso de reorganización persona natural comerciante

VI. Declaración bajo la gravedad de juramento

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece la ley 2213 de 2022 que el señor Ricardo Ignacio Sastoque Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía número 12.550.660, NO fue notificado del proceso 2020-001, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

VII. Notificaciones

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: la calle 7 – 20 Barrio 8 de Diciembre del Municipio de Sabanas de San Ángel, Magdalena – Correo Electrónico: ginabermudezpb@gmail.com – Celular: 3152702826.

Del señor Juez,



Gina Paola Bermúdez Berrio
C.C. 1.081.823.336
T.P. 4.00.394 del C.S. de la J.

Señor,

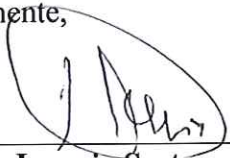
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Ricardo Ignacio Sastoque Sarmiento, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial a la abogada, **Gina Paola Bermúdez Berrio** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.081.823.336 expedida en Fundación, Magdalena y la tarjeta profesional número 400.394 del Consejo Superior de la Judicatura; para que inicie y lleve hasta su terminación el trámite de incidente de nulidad por indebida notificación presentado dentro del proceso judicial con radicado 47-001-31-05-002-2020-00174-00.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas. Sírvasse, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


Ricardo Ignacio Sastoque Sarmiento
C.C. No 12.550.660 de Santa Marta

Acepto


Gina Paola Bermúdez Berrio
C.C. 1.081.823.336 de Fundación
T.P. 4.00.394 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA

DIRECCIÓN SECCIONAL
SANTA MARTA
D.I.T. DOCUMENTACIÓN

2020 OCT 28 P 2:43

006784

Santa Marta, Nueve (9) de Octubre Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN	47001315300120200008400
DEMANDANTE	RICARDO SASTOQUE SARMIENTO
DEMANDADO	ACREEDORES
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE

Se observa que mediante proveído del 28 de mayo de los cursantes se inadmitió la presente demanda verbal, por las siguientes razones.

- No se acreditó la condición de comerciante toda vez que no se aportó Certificado de Cámara de Comercio que así lo indique.

Por haberse subsanado oportunamente el defecto anotado en providencia del 9 de agosto de la presente anualidad, y por reunir los requisitos del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se dará inicio al proceso de reorganización a solicitud de RICARDO SASTOQUE SARMIENTO, según lo estipulado en el artículo 19 *id.*, y en consecuencia:

Ordénese la inscripción del auto admisorio en el Matrícula Mercantil N° 190665 de la Cámara de Comercio de Santa Marta, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 19. Oficiese en tal sentido.

Desígnese como promotora a la contadora pública SANDRA MILENA CABREJO ARIZA, identificada con T.P. 217.697, a fin de que con base en la información aportada por el deudor y los elementos de prueba que aporten los interesados, presente proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, en el que deberá incluir: i) Acreencias causadas entre la fecha de corte presenta con la solicitud de admisión y ii) fecha de inicio del proceso. Para lo

cual se le otorgará un plazo de 45 días contados a partir de la aceptación del cargo, so pena de remoción y la sanción que corresponda. Requierase al actor a fin de que aporte los datos de notificación de la aquí designada.

Se previene al deudor que, sin autorización del despacho no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas, de conformidad con el numeral 6 del artículo 19 *ibidem*.

Ordene al deudor la fijación de un aviso en el que se informe sobre el inicio del proceso, tanto en las sedes como sucursales, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, el cual deberá tener la siguiente información:

- Nombre del promotor
- La prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

Por secretaría deberá elaborarse el correspondiente aviso, de acuerdo con las especificaciones dadas en el párrafo anterior.

Ordénese a los administradores del deudor y al promotor que, a través del medio más expedito, informen a los acreedores: BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, DIEGO ANDRÉS AMELL MATTA, VIPIANO SEGUNDO AMELL HERRERA, HÉCTOR SAÚL CARRILLO VILLAR, HECTOR MARIO CARRILLO MORALES, RUBÉN DARÍO SÁSTOQUE SARMIENTO, DENNIS PEÑATE TRESPALACIOS, NEIYS JOHANA OROZCO FANCET, FRANCISCO JOSÉ RUBIO SILVERA la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio del trámite, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar el cumplimiento de lo

anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor. Líbrese por
Secretaria los oficios correspondientes

Envíese copia de este proveído al Ministerio de la Protección
Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la
Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para
lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Monica Gracias Coronado', written in dark ink.

MONICA GRACIAS CORONADO

Jueza



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 22/03/2023 - 16:34:07
Recibo No. S000964441, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fvGRuSSQZf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : RICARDO IGNACIO SASTOQUE SARMIENTO EN REORGANIZACION
Identificación : CC. - 12550660
Nit : 12550660-4
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 190665
Fecha de matrícula: 28 de junio de 2017
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 12 NO.17B - 17 - El cundi
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : sastoquericardo14@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3006296917
Teléfono comercial 2 : 3216598362
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 12 NO 17B - 17 - El cundi
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : sastoquericardo14@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3006296917
Teléfono notificación 2 : 3216598362
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Oficio No. 2420 del 13 de octubre de 2020 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2020, con el No. 173 del Libro XIX, se inscribió INSCRIPCIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE SEGUIDO POR RICARDO SASTOQUE SARMIENTO CONTRA ACREEDORES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: L6810
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 22/03/2023 - 16:34:07
Recibo No. S000964441, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fvGRuSSQZf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

----- INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:

Activo corriente: \$3.821.000,00
Activo no corriente: \$0,00
Activo total: \$3.821.000,00
Pasivo corriente: \$3.821.000,00
Pasivo no corriente: \$0,00
Pasivo total: \$3.821.000,00
Patrimonio neto: \$0,00
Pasivo más patrimonio: \$3.821.000,00

Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$1,00
Otros ingresos: \$0,00
Costo de ventas: \$0,00
Gastos operacionales: \$0,00
Otros gastos: \$0,00
Gastos por impuestos: \$0,00
Utilidad operacional: \$0,00
Resultado del periodo: \$0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: RESTAURANTE EL GRAN CHAPARRAL
Matrícula No.: 80739
Fecha de Matrícula: 23 de enero de 2004
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 12 NRO. 17B-17 - El Cundi
Municipio: Santa Marta, Magdalena



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 22/03/2023 - 16:34:07
Recibo No. S000964441, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fvGRuSSQZf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : L6810.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Silvia Elena Medina Romero
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
